

RESOLUCIÓN No. 00012

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA NEGACIÓN DE REGISTRO CON RADICADO 2015EE130883 DEL 17 DE JULIO DE 2015.

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008 y 5572 de 2009, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2013ER109337 del 26 de agosto de 2013, la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, identificada con el NIT. 890.100.577-6, representada legalmente por la señora **ELISA MURGAS DE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.614.534, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo publicidad en vehículo, a instalar en el vehículo de placa SOP 836 de esta ciudad.

Que, una vez analizada la solicitud realizada, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2013EE174074 del 18 de diciembre de 2013, realiza Requerimiento Técnico en el cual se solicita:

“ (...)”

• *Deberá retirar la publicidad exterior que se encuentra instalada en la cabina del vehículo o aclararla (Aviso Logotipo).*

• *Deberá anexar copia de contrato (transporte de productos, prestación de servicios o fiducia), celebrado entre AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A y TRANSPORTADORA DEL META S.A.S., propietaria del vehículo identificado con placas SOP836. (...)*”

Que a través del radicado 2013ER180198 del 30 de diciembre de 2013, la señora **LINA MARIA**

Página 1 de 9

TORRES ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.402.127 y tarjeta profesional 217.211 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, allega oficio en el da respuesta a lo solicitado mediante el Requerimiento Técnico con radicado No. 2013EE174074 del 18 de diciembre de 2013.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante radicado 2014EE106817 del 27 de junio de 2014, realizó nuevo Requerimiento Técnico en el que se informó que luego de revisado el contrato de prestación de servicios celebrado entre **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** y la **TRANSPORTADORA DEL META S.A.S.** propietaria del vehículo, no se evidenció de manera plena la placa SOP836 del vehículo automotor, y se sugiere anexar el listado de los vehículos donde se aprecie que los mismos se encuentran con contrato de suministro de transporte terrestre entre **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, y la **TRANSPORTADORA DEL META S.A.S.**

Que mediante radicado 2014ER115030 del 11 de julio de 2014, la señora **LINA MARIA TORRES ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.402.127, allegó oficio en el que dio respuesta a lo solicitado mediante el Requerimiento Técnico con radicado 2014EE106817 del 27 de junio de 2014, manifestando que los contratos de suministro de transporte terrestre de su apoderada no contienen la relación de las placas de los vehículos, ya que la operación de los mismos dependía de la demanda de la operación requerida por **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.** a la **TRANSPORTADORA DEL META S.A.S.**; y que en consecuencia **AVIANCA** realiza su operación a través de terceros mediante contratos de suministro, acordes a la normatividad vigente, evitando así la vinculación de los vehículos a su licencia de transporte de carga terrestre.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría con fundamento en las disposiciones constitucionales, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, y la información suministrada por la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, profirió actuación administrativa con radicado 2015EE130883 del 17 de julio de 2015, negando la solicitud de registro elevada a través del radicado No. 2013ER109337 del 26 de agosto de 2013, en dicho pronunciamiento se señaló:

“(…)

III. CONCLUSIÓN CONCEPTO TÉCNICO

El elemento en cuestión incumple las siguientes estipulaciones ambientales en materia de publicidad exterior visual:

- *Los requisitos no son de carácter dispositivo a consideración del solicitante, sino que son taxativos y de obligatorio cumplimiento, así las cosas, a pesar de allegar copia del contrato de suministro de transporte terrestre de carga y envíos de mensajería expresa en la ciudad de Bogotá número 171 celebrado entre Aerovías del Continente Americano S. A. - Avianca, y la empresa Transportadora*

del Meta S. A. S., en el mencionado contrato no se identifica clara y expresamente la placa SOP 836 del vehículo automotor.

IV. EN MERITO DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

1. **NEGAR REGISTRO a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA S.A.** identificado con Nit. **890.100.577-6**, a través de su representante legal **ELISA MURGAS DE MORENO**, identificada con C.C. **41.614.534**, o quien haga sus veces, el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo **PUBLICIDAD EN VEHICULO**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de julio del año 2015 a la señora **CLAUDIA C. MARTINEZ BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.966.533 en calidad de apoderada de la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, identificada con el NIT. 890.100.577-6.

Que estando dentro del término legal, la señora **CLAUDIA C. MARTINEZ BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.966.533, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, en adelante la recurrente, presentó Recurso de Reposición, mediante radicado 2015ER151950 del 14 de agosto de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que;

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que:

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que*

se refiere el artículo anterior.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2015ER151950 del 14 de agosto de 2015, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del Registro negado bajo radicado 2015EE130883 del 17 de julio de 2015.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2015ER151950 del 14 de agosto de 2015, interpuesto por la señora **CLAUDIA C. MARTINEZ BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.966.533, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** identificada con el NIT. 890.100.577-6, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por el recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

II. PETICIÓN

Son pretensiones del presente recurso las siguientes: Solicito, se revoque en su totalidad la decisión contenida en el Acto administrativo de fecha 17 de Julio de 2015, proferido por la subdirección de calidad del aire, auditiva y Visual, y en su lugar se expida un nuevo acto administrativo otorgando el registro a Avianca S.A. nuevo de publicidad Exterior visual tipo Publicidad en vehículo, por cuanto la norma no contempla que dentro de los requisitos habilitantes para expedir el registro, el contrato de suministro de transporte terrestre, deba contener el listado de los vehículos vinculados a dicho contrato. (...)”.

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que una vez consultado el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) el día 16 de julio del 2021, esta Subdirección encontró, que el vehículo de placas SOP836 no pertenece a la sociedad **TRANSPORTADORA DEL META S.A.S**, siendo su actual propietario a la sociedad **TECNICOMBUSTIBLES LTDA.**

Conforme a lo anterior, resulta inocuo pronunciarse respecto a los argumentos esgrimidos por la recurrente, toda vez que el vehículo objeto de registro no pertenece a su inicial propietario, concluyéndose de esta forma que el registro se encuentra en condiciones diferentes a las inicialmente solicitadas, siendo en consecuencia procedente negar el recurso de reposición incoado.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el
Página 7 de 9

aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el artículo 6° numeral 14 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual entre otras, la función de “*Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo*”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **No Reponer** el Registro Negado mediante el radicado No. 2015EE130883 del 17 de julio de 2015 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, identificada con el NIT. 890.100.577-6, a través de su representante legal el señor **BERLIN ADRIAN NEUHAUSER**, identificado con la cédula de extranjería 1023137 (o quien haga sus veces), en la calle 77B No 57-103 Piso 21 Edificio Green Towers de la ciudad de Barranquilla. Dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico notificaciones@avianca.com o la que autorice el

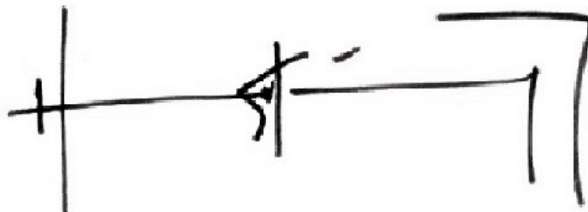
administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 04 días del mes de enero de 2022



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: N/A

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: CONTRATO 20211087 DE 2021 FECHA EJECUCION: 27/12/2021

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS: CONTRATO 20211066 DE 2021 FECHA EJECUCION: 28/12/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/01/2022